

f. ante juan/95

Copiapó, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas uno doña **KAREN MARSELLA TAPIA MALBRAN**, C.I. N° 015611663-7, administrativa, domiciliada en calle FRAY GIL SAN NICOLAS N° 3385, POBL. FCO DE AGUIRRE, de la comuna de COPIAPO, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, representada legalmente por don **MAURICIO MALDONADO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en ATACAMA N° 578, de la comuna de COPIAPO, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 08/11/2017 realizó una compra por internet en tiendas ABCDIN, pagando en efectivo por Red Compra, además de los gastos de envío por la suma de \$43.980.-, por una bicicleta y una cama americana, teniendo fecha de despacho para el día 20/11/2017, lo que no fue efectivo, debiendo efectuar diversos reclamos en la tienda, llegando solamente días antes de la navidad la bicicleta que había comprado, pero no la cama. Solicita se condene a la denunciada al máximo de multa establecido en la ley. Demanda civilmente por los perjuicios ocasionados, la suma de **\$323.960.- (Trescientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos)**, a título de daño material, más la cantidad de **\$ 500.000.- (Quinientos mil pesos)** como reparación del moral sufrido, con costas.

A fojas dieciséis don **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional de Atacama del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, de ésta ciudad, se hizo parte en la causa, designando como abogado patrocinante y confiriendo poder a don **RODRIGO GONZALEZ PINTO**, de su mismo domicilio.

A fojas veintidós don **SEBASTIAN MARDONES ZUÑIGA**, abogado, C.I. N° 12.115.240-1, asumió la representación y personería de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, ambos domiciliados en calle Nueva de Lyon N° 72, piso 6°, de la comuna de Providencia, y además le delegó poder al habilitado de derecho don **JAVIER GONZALEZ PINO**, de su mismo domicilio.

A fojas treinta y nueve consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual asistieron todas partes, y arribaron a un avenimiento. A su turno

fuentes 146
146

por la parte denunciada y demandada **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.** compareció el habilitado de derecho don **JAVIER GONZALEZ PINO**, quién presentó minuta escrita de contestación, tanto respecto de la denuncia como de la acción civil. En dicha oportunidad las partes no rindieron prueba, desistiéndose la actora de su denuncia infraccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que consta en autos que a fojas cuarenta que las partes doña **KAREN MARSELLA TAPIA MALBRAN** y **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, arribaron a un avenimiento respecto de lo civil, en el se otorgan amplio finiquito respecto de las acciones y hechos ventilados en el presente proceso, siendo aprobado el avenimiento en todo aquello que no fuere contrario a derecho.

SEGUNDO.- Que ninguna de las partes rindieron prueba en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

TERCERO.- Que dado lo anterior no existe antecedente alguno tendiente a acreditar los hechos denunciados a fojas uno, motivo por el cual no resulta posible establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada únicamente con los dichos de las partes.

CUARTO.- Que por otro lado, existiendo un avenimiento aprobado por el Tribunal, no corresponde emitir pronunciamiento en lo civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** la presente causa, por no existir antecedentes suficientes para acreditar la responsabilidad infraccional de la denunciada.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Estése al avenimiento de fojas 40.

Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

fundamento, sent. 47

ROL N° 1365/ 2018.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

